



SÍNTESIS SUP-AG-95/2021

Tema: Consulta competencial

Promovente: Tribunal Electoral de Veracruz.

Hechos

Demanda

El ocho de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, ya que, a su juicio, las responsables cometieron violencia política de género en su contra.

Consulta

Mediante acuerdo de ocho de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada, porque algunas de las responsables cuentan con diversos cargos a nivel federal.

Turno

En su oportunidad, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-95/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Consideraciones

Decisión

- A. Sala Superior es formalmente para conocer del asunto.
- B. Es improcedente el medio de impugnación; y se debe reencauzar la demanda al Órgano de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho proceda.
- C. Es improcedente la solicitud de medidas de reparación integral solicitadas.
- D. Se emiten las medidas de protección provisionales a favor de la actora, en los términos precisados en este acuerdo.
- E. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados.

Justificación

Determinación de competencia.

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el asunto, entre otras cuestiones, porque el conflicto que origina este medio de impugnación se da entre diversas personas que ostentan cargos en órganos internos partidistas de carácter nacional y estatal, por lo que cualquier determinación que dé fin a esta controversia tendrá un impacto a nivel nacional.

Improcedencia y reencauzamiento

El medio de impugnación es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que la actora omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que deberá ser reencauzado al Órgano de Justicia.

Similares consideraciones se sostuvieron en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019.

Medidas de reparación integral

Son improcedentes las solicitudes de medidas de reparación integral, consistentes en indemnización de la víctima, disculpa pública y medidas de no repetición, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran relacionados con la decisión de fondo de la controversia.

Emisión de medidas de protección provisionales, mismas que durarán en lo que se resuelve por la competente lo conducente, en el sentido de:

- a) Ordenar a las responsables que cesen cualquier tipo de actos que pudieran acosar, intimidar o que pudieran generar violencia en contra de la actora.
- b) Ordenar a las Secretarías de Seguridad Pública y de Salud, ambas del Estado de Veracruz que inmediatamente y sin mayor dilación tomen las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física y psicológica de la actora.

Vista al Consejo General del INE

De la lectura de la demanda se advierte que una de las personas denunciadas es candidato a una diputación federal por representación proporcional en el actual proceso electoral y que en el año dos mil diecinueve fue denunciado por violencia intrafamiliar, por lo que es procedente dar vista al Consejo General del INE, a fin de que verifique la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres.

Conclusión: Es improcedente el medio de impugnación; y se debe reencauzar la demanda al Órgano de Justicia, para que resuelva lo que en Derecho proceda.



EXPEDIENTE: SUP-AG-95/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual se determina que el **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la **posible víctima** y se **dictan medidas de protección provisionales**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	2
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	12
VI. ACUERDA	18

GLOSARIO

Actora:	Guillermina Alvarado González.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Órgano de justicia:	Órgano De Justicia Intrapartidaria.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Rogelio Franco Castán, consejero nacional del PRD y candidato a la diputación federal por representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal; Ángel Ávila Romero, expresidente nacional del PRD; Verónica Juárez Piña, diputada federal perteneciente a la fracción parlamentaria del PRD; José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente del PRD; Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, representante del PRD ante el OPLE; Sergio Cadena Martínez, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del
Responsables:	

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

Sala Superior:

Tribunal local:

PRD; y Sandra Magdalena Cruz Hernández, presidenta del Comité Municipal del PRD en Coatzintla, Veracruz
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El ocho de abril², la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, ya que, a su juicio, las responsables cometieron violencia política de género en su contra.

2. Consulta competencial. Mediante acuerdo de ocho de abril, la magistrada presidenta del Tribunal local sometió a consideración de la Sala Superior consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada, porque algunas de las responsables cuentan con diversos cargos a nivel federal.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-95/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de decir cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia³.

III. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

² Salvo mención diversa, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



Esta Sala Superior es formalmente **competente** para conocer el asunto, toda vez que ha determinado que le corresponde de manera originaria conocer y resolver, entre otros medios, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación⁴.

Asimismo, ha establecido que cuando la controversia se relacione con militantes que ejerzan algún cargo o función en un órgano partidista de carácter nacional, en términos de su normativa interna, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del medio promovido⁵.

En el caso, la actora se ostenta como exconsejera estatal y militante del PRD y alega irregularidades que, en su concepto, constituyen violencia política de género en su contra, por parte de diversos integrantes de ese partido, entre ellos, un consejero nacional y actual candidato a una diputación federal por representación proporcional, el presidente del partido y una diputada federal.

Es decir, el conflicto que origina este medio de impugnación se da entre diversas personas que ostentan cargos en órganos internos partidistas de carácter nacional y estatal, por lo que cualquier determinación que dé fin a esta controversia tendrá un impacto a nivel nacional⁶. Por lo anterior, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya

⁴ Criterio sostenido al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-08/2017, conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios

⁵ Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.

⁶ Ver SUP-AG-86/2019

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

que la actora omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que deberá ser reencauzado al Órgano de Justicia.

a. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidos.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa. Al respecto, esta Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia -per saltum- partidista o del tribunal local⁷.

Por ello, se estima que los medios previstos en la normativa partidista se traducen en una instancia más de revisión del acto, generando un

⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.



verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

b. Caso concreto

En el caso, la actora ostentándose como exconsejera estatal y militante del PRD, señala que diversas personas con cargos de dirigencia nacional y estatal al interior del partido, así como un candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional y una diputada federal han cometido violencia política en razón de género en su contra.

Las personas denunciadas son las siguientes:

Nombre	Cargo
Rogelio Franco Castán	Consejero Nacional del PRD y candidato a la diputación federal por representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal.
Ángel Ávila Romero	Expresidente Nacional del PRD y representante del PRD ante el Consejo General del INE ⁸ .
Verónica Juárez Piña	Diputada federal perteneciente a la fracción parlamentaria del PRD (militante) ⁹ .
José de Jesús Zambrano Grijalva	Presidente del PRD.
Yazmín de los Ángeles Copete Zapot	Representante del PRD ante el OPLE ¹⁰ (militante).
Sergio Cadena Martínez	Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
Sandra Magdalena Cruz Hernández	Presidenta del Comité Municipal del PRD en Coatzintla, Veracruz (militante) ¹¹ .

Al respecto, la actora señala que mientras desempeñó cargos como consejera y militante del partido sufrió maltrato psicológico, físico y económico por parte de Rogelio Franco Castán, consejero nacional del

⁸ Como se advierte de la página electrónica <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>.

⁹ Como se desprende del padrón de afiliados del PRD visible en la página siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

¹⁰ Si bien es cierto, la actora señala que dicha ciudadana es consejera del OPLE, lo cierto es que es la representante del PRD ante el OPLE, como se advierte de la página oficial del OPLE visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.oplever.org.mx/consejo-general/>. Además, dicha ciudadana es militante del PRD, como se desprende de su padrón de afiliados visible en la página siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

¹¹ Como se desprende del padrón de afiliados del PRD visible en la página siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

PRD y candidato a una diputación federal; aunado a que se le obstruyó, anuló y menoscabó el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Indica que los responsables han omitido investigar y sancionar la violencia política generada en su contra y los hechos que denunció el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en contra de Rogelio Franco Castán a fin de que se le impidiera participar en actos y candidaturas del PRD, por ser un agresor de mujeres, pues a la fecha no se le ha dado respuesta, y no se le ha garantizado el acceso a la justicia dentro del partido.

Asimismo, precisa que los responsables la han violentado en su dignidad e integridad, al juzgarla como mentirosa ante el escrutinio público, sin tener prueba alguna, lo que vulnera los artículos 315 y 321 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

La actora refiere que en enero de 2020 se vio forzada a renunciar a su militancia y consejería estatal, y que los responsables la están utilizando, al mencionarla en cadena estatal y nacional para favorecer el proceso penal, en curso, en contra de Rogelio Franco Castán y su actual campaña política como candidato a una diputación federal.

Precisa que derivado de esas menciones y publicaciones, las personas la señalan como: “ahí va la mujer que dice que la golpeaban”, “ahí va esa mentirosa”, “ahí va esa loca”; que incluso le han gritado “arriba Rogelio Franco”, “Rogelio Franco es inocente”.

Así, la actora manifiesta que la violencia en su contra le ha generado ansiedad, estrés, temor y depresión que la han llevado a pensar en el suicidio.

Finalmente, la actora señala que, al estar en riesgo su integridad y al no haber podido desarrollar libremente sus cargos como exconsejera y militante del PRD, solicita que se dicten medidas cautelares a su favor,



para que se ordene a los responsables que cesen los actos de acoso, intimidación, obstrucción y omisión en su contra; y que dicten las medidas de reparación integral (indemnización, disculpa pública y medidas de no repetición).

En ese contexto, esta Sala Superior sostiene que el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

En primer lugar, debe decirse que los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos¹² tienen las obligaciones siguientes:

- Establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.
- Prever los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para fortalecer los

¹² Artículos 25, incisos t) y u); 37, inciso g) 39 inciso g), 46 y 73 inciso d).

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se ve, los partidos políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Incluso, no existe disposición legal o reglamentaria que prohíba que los órganos de justicia interna de los partidos políticos puedan solicitar al Instituto Nacional Electoral la inscripción de los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, siempre y cuando sus determinaciones se encuentren firmes, ya sea porque fueron impugnadas y confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente o no hayan sido impugnadas y causen ejecutoria.

Precisado lo anterior, de la normativa partidista se advierte que los actos y omisiones señalados por la actora pueden ser conocidos y dilucidados por el Órgano de Justicia.

En efecto, del análisis del Estatuto del PRD se advierte que¹³:

- Son obligaciones de las personas afiliadas al PRD conducirse con respeto, empatía y solidaridad con las personas afiliadas al partido en atención a la diversidad y pluralidad.
- Es una obligación no ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género.

¹³ Artículos 18, incisos n y o; y 98 de los Estatutos.



- El Órgano de Justicia es competente para impartir justicia interna, de garantizar los derechos de la militancia y de resolver las controversias que surjan en el desarrollo de la vida del partido.

Por su parte, en el Reglamento del Órgano de Justicia se observa que¹⁴:

- Es su atribución determinar las sanciones a las personas afiliadas al partido, órganos e instancias y sus integrantes comisionados, por violaciones al Estatuto y los Reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto a la normatividad interna.
- Es competente para conocer de las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al partido en única instancia.
- Es competente para conocer del procedimiento sancionador de oficio, el cual será iniciado en aquellos casos en los que éste tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, que hayan incurrido en actos o manifestaciones de descalificación o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio del partido.
- Es su atribución requerir a los Órganos de Dirección y Representación de cualquier ámbito territorial, Instituto, Coordinaciones, Delegaciones, Unidades, Comisiones y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

De lo anterior, se desprende que el Órgano de Justicia es la instancia partidista competente para conocer y resolver las controversias que se susciten al interior del partido, incluso las relacionadas con violencia política de género.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que el Órgano de Justicia del PRD tiene competencia para

¹⁴ Artículos 13, incisos b) y c); y 17, incisos b) y c), del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista

Lo anterior sin que obste que la actora manifieste que ha existido omisión en investigar y sancionar los hechos que denunció el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, pues de sus manifestaciones y de las constancias que obran en el expediente no es claro ante qué órgano presentó su denuncia; aunado que manifiesta actos posteriores a la presentación de dicha queja, que en su concepto constituyen violencia política de género.

Así, con el reencauzamiento se evita la posible emisión de resoluciones contradictorias, aunado a que se procura la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, tomando en cuenta los principios de autoorganización y autodeterminación, que implica su derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático¹⁵.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no es obstáculo para reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista, el hecho de que uno de los denunciados sea el presidente del PRD a nivel nacional, ya que en términos de los Estatutos¹⁶ y la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, el Órgano de Justicia es una Comisión de decisión colegiada, responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad.

¹⁵ Tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

¹⁶ Artículo 98.

¹⁷ Artículo 46, numeral 2.



Por lo que no existen elementos objetivos para concluir que el Órgano de Justicia se conducirá con parcialidad en atención al cargo de los denunciados.

Considerar lo contrario implicaría que en todos los asuntos donde se reclamen actos de los presidentes de los institutos políticos, los órganos de justicia partidarios se encuentren impedidos para conocer y resolver, lo cual eliminaría la instancia partidista prevista en la Ley General de Partidos Políticos¹⁸.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista en forma alguna se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que no se actualizaría la excepción para tener por cumplido el requisito de definitividad¹⁹.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha reiterado²⁰ que los actos partidistas son reparables, en la medida en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales.

Así, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

En ese sentido, como ya se había señalado, el medio de impugnación es improcedente al no colmarse el requisito de definitividad, ya que la actora omitió agotar la instancia intrapartidista.

¹⁸ Prevista en el Capítulo VI.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

²⁰ Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

No obstante, esta Sala Superior estima que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de la actora²¹, lo procedente es reencauzar su medio de impugnación al Órgano de Justicia, para que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el referido Órgano de Justicia²².

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al referido órgano de justicia partidario, quien en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-164/2019.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

a. Solicitud de medidas de protección

Como ya se precisó, la actora señala que, al estar en riesgo su integridad y al no haber podido desarrollar libremente sus cargos como exconsejera y militante del PRD, solicita:

- Se dicten medidas cautelares a su favor, para que se ordene a los responsables que cesen los actos de acoso, intimidación, obstrucción y omisión en su contra.
- Se dicten las medidas de reparación integral consistentes en indemnización de la víctima, disculpa pública y medidas de no repetición.

²¹ Consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución.

²² Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".



b. En el caso concreto, es imperativo el dictado de las medidas cautelares.

Por las particularidades del caso, esta Sala Superior considera imperativo el dictado de medidas de protección provisionales que resguarden plenamente la seguridad de la actora.

Lo anterior, dado que manifiesta que en fechas recientes (diecisiete, diecinueve de marzo y seis de abril) las responsables han emitido manifestaciones en su contra en diversos actos, cuyos videos se encuentran alojados en la red social Facebook²³, y que derivado de esas menciones y publicaciones, cuando va por la calle, las personas la señalan como: “ahí va la mujer que dice que la golpeaban”, “ahí va esa mentirosa”, “ahí va esa loca”; que incluso le han gritado “arriba Rogelio Franco”, “Rogelio Franco es inocente”. Aunado a que la demanda de la actora está relacionada con posible violencia política de género.

Refuerza el dictado de medidas de protección provisionales por esta Sala Superior, el hecho de que, mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres declaró alerta de violencia de género contra las mujeres en once municipios de Veracruz²⁴ (entre ellos Xalapa y en dicho municipio se ubica el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones) y se ordenó implementar distintas acciones gubernamentales estatales y municipales de prevención, seguridad y justicia²⁵.

²³ Véase los numerales 7), 8) y 9), del apartado HECHOS, de la demanda.

²⁴ Véase la dirección electrónica siguiente: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-en-el-estado-de-veracruz>

²⁵ Al respecto se advierte que existen diversas notas periodísticas, de fechas recientes, relacionadas con la presunta violencia intrafamiliar ejercida en contra de la actora. Véase las ligas siguientes: <https://www.milenio.com/estados/veracruz-esposa-secretario-pide-ayuda-caso-violencia/>; <https://enprivadoveracruz.com.mx/2021/03/16/rogelio-franco-castan-no-solo-golpeo-hasta-cansarse-a-su-esposa-guillermina-alvarado-gonzalez-sino-que-desde-hace-como-dos-anos-se-hizo-amante-de-su-hijastra-luisa-fernanda-mendez-a/>; <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/14/detuvieron-por-presunta-violencia-intrafamiliar-a-rogelio-franco-ex-secretario-de-gobierno-de-veracruz/>; <https://www.cronica.com.mx/notas->

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

Esta Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia²⁶.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso²⁷.

Además, con la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de su género el Tribunal electoral, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares²⁸.

Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior²⁹ ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y

detienen_a_perredista_rogelio_franco_por_violencia_intrafamiliar-1180226-2021;
<https://www.sinembargo.mx/14-03-2021/3951138>

²⁶ Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

²⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

²⁸ Artículo 27 de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

²⁹ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de



garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo .

Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-95/2021

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior en los diversos Acuerdos de Sala del SUP-JDC-164/2020 y SUP-JDC/791/2021; así como en el incidente de solicitud de medidas cautelares SUP-REC-68/2020.

c. Estudio de las medidas de reparación propuestas por la actora.

1. Improcedencia relacionada con la solicitud de que se dicten medidas de reparación integral

Esta Sala Superior considera que **son improcedentes** las solicitudes de medidas de reparación integral, consistentes en indemnización de la víctima, disculpa pública y medidas de no repetición.

Lo anterior, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran relacionados con la decisión de fondo de la controversia planteada, por lo que, en este caso, al tratarse de un Acuerdo que emite el pleno de esta Sala Superior para que el Órgano de Justicia conozca del asunto, por ser la competente, es a esa instancia partidista a quien le corresponde, de ser el caso, pronunciarse al respecto.

2. Emisión de medidas de protección provisionales para preservar la integridad física de la actora

Esta Sala Superior considera que, por las particularidades del caso, **se deben emitir medidas de protección provisional solicitadas**, mismas que durarán en lo que se resuelve por la competente lo conducente, en el sentido de:

a) Ordenar a Rogelio Franco Castán, consejero nacional del PRD y candidato a la diputación federal por representación proporcional, en la tercera circunscripción plurinominal; Ángel Ávila Romero, expresidente nacional del PRD; Verónica Juárez Piña, diputada federal perteneciente a la fracción parlamentaria del PRD; José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente del PRD; y Sergio Cadena Martínez, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, que **cesen cualquier tipo de actos**



que pudieran acosar, intimidar o que pudieran generar violencia en contra de la actora.

b) Ordenar la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz que inmediatamente y sin mayor dilación **tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora**, a fin de que mientras se resuelve el fondo del asunto se encuentre protegida y, en su caso, se evite la posible violencia política por razón de género en contra de la actora.

Para ello, la Secretaría de Seguridad Pública mencionada **deberá consultar a la actora** a fin de que indique cuáles son sus necesidades y, a partir de ello, emitan las medidas de protección en su favor.

c) Ordenar a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz que inmediatamente y sin mayor dilación **tome las medidas necesarias para atender y proteger la salud psicológica de la actora**, cumpliendo con su obligación de garantizar la atención a las mujeres víctimas de violencia³⁰.

Para ello, la **Secretaría de Salud deberá consultar a la actora** a fin de que indique cuáles son sus necesidades y, a partir de ello, emitan las medidas de protección en su favor.

Hecho lo anterior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la implementación de las medidas cautelares, deberán informar a esta Sala Superior sobre la determinación que hubiera tomado respecto a las medidas cautelares, así como respecto al cumplimiento de estas.

Finalmente, no pasa desapercibido que de la lectura de la demanda se advierte que una de las personas denunciadas es candidato a una diputación federal por representación proporcional en el actual proceso electoral y que en el año dos mil diecinueve fue denunciado por violencia intrafamiliar.

³⁰ Artículo 19, fracción XXX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

En tal virtud, se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la declaración 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres que se debe de observar en el registro de candidaturas a diputaciones federales para el Proceso Electoral Federal 2020- 2021.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia, para que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia partidaria precisado, previa copia certificada que de ellas obre en el expediente.

CUARTO. Se **emiten** las medidas de protección provisionales a favor de la actora, en los términos precisados en este acuerdo.

QUINTO. Es **improcedente** la solicitud de medidas de reparación integral solicitadas.

SEXTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, lo acordaron por **mayoría de votos** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ EN EL ACUERDO DE SALA
DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-AG-95/2021.**

I. Introducción

1. Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el asunto general indicado en el rubro, toda vez que no comparto la determinación relativa a que el órgano formalmente competente para resolver el medio de impugnación promovido por la accionante del juicio principal es esta Sala Superior, y tampoco la decisión de reenviar el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
2. Lo anterior se sustenta en los argumentos que a continuación expongo:

II. Controversia

3. La controversia en este asunto se origina con la demanda de juicio ciudadano que Guillermina Alvarado González promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz, para denunciar la violencia política en razón de género que diversos funcionarios pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática han cometido en contra de ella y que, en su concepto, fue la causante



de que renunciara al partido y a su cargo como consejera estatal de dicho instituto político, lo que afectó su derecho de afiliación.

4. En efecto, la actora planteó ante el Tribunal local, entre otras cuestiones, que al desempeñar el cargo de consejera sufrió maltrato psicológico, físico y económico por parte del Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática y candidato a la diputación federal por el principio de representación proporcional, Rogelio Franco Castán; que los dirigentes estatal y nacional no tomaron acciones contra tales actitudes, incurriendo en una omisión de investigar y sancionar la violencia política en su contra.
5. Asimismo, planteó que diversos integrantes del partido a nivel nacional y estatal, como la representante del partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, han generado violencia política de género en su contra con sus declaraciones en diversos medios de comunicación, dañando su dignidad e integridad, al señalarla como mentirosa y responsabilizarla públicamente por la detención de Rogelio Franco Castán.
6. De igual modo, la actora señaló que el partido ha sido omiso en dar cauce a la investigación y sanción de los hechos que denunció desde el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en contra del referido ciudadano, con lo cual aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

7. A partir de lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz planteó ante este órgano colegiado la consulta competencial para determinar quién debía conocer del asunto, al considerar que en el mismo se encuentran involucradas personas que ostentan cargos directivos a nivel nacional (como el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática) y un candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

III. Postura de la mayoría

8. La mayoría determina, en principio, que esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, porque la actora alega irregularidades que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género por parte de diversos integrantes de partido, entre ellos, un consejero nacional y actual candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por lo cual, el conflicto se suscita entre personas que ostentan cargos en órganos internos partidistas de carácter nacional y estatal, por lo que la decisión tendrá impacto nacional.
9. Luego de ello, se sostiene que el medio de impugnación no satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó con anterioridad la instancia partidista establecida en la norma estatutaria, por lo cual, se considera que resulta improcedente y debe reencauzarse al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. Al ser la instancia competente para conocer y resolver las controversias suscitadas al interior del partido, incluidas las relacionadas con violencia política en razón de género.



10. Por otro lado, la mayoría concluye que deben emitirse medidas de protección provisionales para preservar la integridad física de la actora. Las medidas son las siguientes:
 - Ordenar a las personas señaladas como responsables cesar cualquier tipo de actos que pudieran acosar, intimidar o generar violencia en su contra.
 - Ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Salud, ambas del Estado de Veracruz, que inmediatamente y sin mayor dilación tomen las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la actora, así como atender y proteger su salud psicológica, debiendo consultarla a fin de que indique cuáles son sus necesidades y, a partir de ello, emitan las medidas de protección en su favor.

IV. Razones del disenso

11. Como anuncié, no comparto la determinación asumida por la mayoría de este Pleno.
12. En primer término, considero que la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que debería regresarse a dicho órgano jurisdiccional local. Lo anterior, porque si bien entre las personas que la actora señala como responsables de la violencia política en razón de género se encuentra un consejero nacional y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, así como el dirigente nacional del partido, lo cierto es que la probable

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

víctima aduce, entre otras cuestiones, que los actos de violencia afectaron su derecho de afiliación, pues tuvo que renunciar a su militancia y a su calidad de consejera estatal.

13. En ese sentido, aun cuando se encuentran señaladas como responsables de la violencia, personas que integran órganos nacionales y/o un candidato a diputado federal de representación proporcional (cuya competencia recae, de inicio, en esta Sala Superior), considero que la competencia, en casos en que se aduzca violencia política en razón de género, debe surtirse en función del derecho político-electoral que la víctima aduzca vulnerado, partiendo del presupuesto de que la competencia para conocer de esos casos se actualiza por la afectación a un derecho político-electoral.
14. Por ende, si como hemos visto, el derecho político-electoral que la accionante aduce vulnerado es el de afiliación por haber dejado de pertenecer a un partido político y un órgano de dicho instituto político **a nivel estatal**, estimo que el órgano que debe conocer en primera instancia del asunto es el Tribunal Electoral de Veracruz y no esta Sala Superior.
15. Refuerza lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ANTIDADES FEDERATIVAS”**, la cual establece que el ámbito de protección de la justicia electoral



local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

16. Además de lo anterior, estimo que no es jurídicamente factible reencauzar el juicio a la instancia de justicia del Partido de la Revolución Democrática, porque ello implicaría revictimizar a la actora.
17. En efecto, como se vio, en su demanda la accionante plantea que debido a la influencia de su principal violentador (Rogelio Franco Castán) al interior del instituto político, no se ha resuelto la denuncia que interpuso desde el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, y que ha sido señalada por diversos dirigentes del partido de ser la responsable de la detención de dicho ciudadano.
18. Por ende, reencauzar el asunto al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, donde existe un control y/o influencia de los dirigentes a los cuales denuncia, implicaría dejarla en estado de indefensión, a la vez que implicaría revictimizarla, al mandar su medio de impugnación al instituto político donde están los dirigentes a los cuales señala como responsables de cometer violencia política de género en su contra.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

19. Finalmente, no comparto la determinación de ordenar medidas de protección provisionales, porque no existe urgencia en su dictado, ya que no se está frente a un riesgo inminente a la integridad física o seguridad de la actora.
20. Lo anterior, porque la accionante señala y denuncia hechos que sucedieron con anterioridad (incluso unos corresponden al año dos mil diecinueve), y si bien en su demanda señala que es víctima de hechos de violencia política de género y aduce que *“actualmente vengo sufriendo”*, lo que pudiera entenderse como que los sufre en este momento, lo cierto es que se trata de hechos suscitados con anterioridad, sin que se advierta que sean de tracto sucesivo y sigan surtiendo sus efectos.
21. Es más, suponiendo sin conceder que estuviéramos frente a un caso de urgencia y fuera procedente el dictado de medidas de protección provisionales, no comparto la emisión de todas las aprobadas por la mayoría, pues en mi concepto, sólo debe prevalecer la orden a las secretarías de Seguridad Pública y de Salud, al tratarse de medidas que van dirigidas a garantizar la integridad física, seguridad y salud de la accionante.
22. Por el contrario, no comparto la medida relativa a ordenar a los denunciados que cesen cualquier tipo de actos que pudieran acosar, intimidar o generar violencia contra la actora, porque a mi modo de ver, se trata de una cuestión que depende de lo que se resuelva en el fondo del asunto, ya que de lo contrario se estaría ordenando a los funcionarios partidistas que dejen de realizar acciones que aún no se han tenido por acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-95/2021**

23. Por todas las razones anteriores, es que no comparto el sentido de la decisión aprobada por la mayoría en el acuerdo de sala dictado en el asunto general señalado en el rubro, pues desde mi óptica, contiene múltiples irregularidades e imprecisiones jurídicas, mismas que he referido, lo que me lleva a formular el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.